

# DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

### FORM.727-2

## **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN**, juntamente con su representante legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente: **NN** con **C.I.C 00**; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRE General del ejercicio fiscal 2021; IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 08, 09 y 10/2021, en los Rubros Compras/Costos/Gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX RUC 00, XX RU

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 943/2024) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. Hecho denunciado por la **GGII** ante el Ministerio Público, en el cual se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/02/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IRE y del IVA General del ejercicio y los periodos fiscales ya mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General del ejercicio y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, recomendaron la aplicación de la sanción por

Contravención prevista en el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General Nº 13/2019, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la GGII realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 – AJUSTE IVA	01/2021	43.707.455	4.370.746	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	39.090.909	3.909.091	A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	05/2021	347.333.455	34.733.346	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	435.079.057	43.507.906	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	533.832.906	53.383.291	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	615.289.123	61.528.912	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	141.082.730	14.108.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.155.415.635	215.541.564	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	15/11/2024	0	0	300.000
TOTAL		4.310.831.270	431.083.127	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 07/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal NN con C.I.C 00, en virtud a los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00, **NN** solicitó prórroga para contestar traslado y copia de los antecedentes administrativos; requerimientos concedidos según Providencia N° 00 y N° 00. Que, dentro del plazo extraordinario, a través del Form. N° 00, la firma contribuyente presentó su descargo al mencionado traslado.

En prosecución al incoado proceso, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio N° 00, resolución notificada debidamente. Que, a través del Form. N° 00, la firma sumariada solicitó prórroga del periodo probatorio; solicitud concedida según Providencia N° 00. Que habiéndose cumplido el plazo extraordinario sin que la sumariada ofrezca su prueba; el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, a través de los Formularios N° 00 y 00, **NN** presentó su Alegato. Por Providencia N° 00 del 12/08/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el DS1, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN invocó en su defensa en la "NULIDAD DEL ACTA FINAL Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POSTERIORES la Ley N° 125/91, faculta a los funcionarios de la Administración Tributaria, a realizar actos tendientes a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. En materia de tareas de inspección o fiscalización al contribuyente en particular, el Artículo N° 31, de la Ley N° 2.421/04, faculta a la Administración Tributaria a realizar Fiscalizaciones Puntuales e Integrales.

Por imperio de dicha ley, los actos de fiscalización deben ser culminados dentro de un plazo fijado en la referida norma. Una fiscalización puntual debe tener una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles que solamente puede prorrogarse por el mismo tiempo. Es decir, los funcionarios de la SET solo se encuentran facultados a realizar una fiscalización puntual dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de su inicio, siempre y cuando la autoridad de la Administración Tributaria hubiera resulto la prórroga del plazo de cuarenta y cinco (45) días por razones fundadas".

"...el proceso de control de cumplimiento de las obligaciones impositivas...de sus operaciones con los mencionados proveedores, iniciado el 18 de setiembre de 2023, luego de varios actos administrativos tendientes a afirmar esta tesitura el mismo culminó el 12 de diciembre del 2024, fecha en que se elaboró el Acta Final de la inspección realizada; en consecuencia, desde el inicio de la fiscalización puntual iniciada que derivó en el Informe Final, hasta la conclusión, trascurrieron mucho las que cuarenta y cinco (45) días hábiles, es decir más de 90 días hábiles sin que hubiera dictado acto válido de ampliación de dicho procedimiento de control. Es decir, los auditores de la DNIT han EXCEDIDO EL PLAZO MÁXIMO previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04..." (sic.).

Sobre el punto, el **DS1** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o

documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "sobre lo que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos..."

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

De igual manera, el **DS1** acotó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la Fiscalización N° 00 se inició el 17/10/2024 con la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual (fs. 02 del Exp. N° 00), etapa en la cual la firma contribuyente solicitó prórroga para la presentación de documentaciones, requerimiento otorgado por los auditores de la **GGII** (Exp. N° 00) y, el Acta Final fue firmada el 13/12/2024, es decir dentro de los **41 días**, sin contar los dos (2) días de prórroga; por lo que en definitiva no se dio el exceso alegado del plazo legal de la fiscalización, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04.

De los argumentos expuestos en párrafos precedentes, el **DS1** concluyó que corresponde rechazar lo planteado por **NN**, por improcedente.

NN solicitó la impugnación del "Acta Final, por basarse en supuestas pruebas que nunca fueron ofrecidas, admitidas ni producidas... de la lectura del Acta Final, surge que la misma es instrumentada y se basa en supuestos hechos que ha sido considerado demostrados con base a pruebas que nunca fueron ofrecidas, admitidas ni producidas en el proceso de fiscalización en cuyo marco, dicha Acta Final ha sido dictada; se cita como elementos de convicción de las autoridad tributaria, a supuestas diligencias que habría sido realizadas por las distintas reparticiones de la DNIT, y comunicada al Ministerio Público, y en uno o más procesos que esta representación desconoce y en el que no es y nunca ha sido parte ni ha tenido intervención alguna; peor aun las supuestas diligencias fueron practicadas a PROVEEDORES, IMPRENTAS, que nunca tienen que ver con mi mandante. Por otra parte, se citan supuestos testimonios presentados por personas cuyas declaraciones testimoniales y pruebas periciales, no conllevan las solemnidades exigidas y requeridas por nuestro cuerpo legal ..." (sic.)

Al respecto, el **DS1** arguyó que corresponde rechazar lo invocado por el representante convencional de **NN** ya que de las constancias de autos se desprende que la firma sumariada tuvo intervención dentro del proceso de la fiscalización a través de la Sra. XX conforme poder especial obrantes en el exp. N° 00.

Igualmente, el **DS1** señaló que la etapa adecuada para presentar descargos y/o pruebas es durante el proceso sumarial, instancia en la que el representante convencional de la firma contribuyente contó con todas las garantías procesales para refutar la denuncia que dio origen al presente procedimiento, pero no lo hizo.

En tal sentido, el **DS1** subrayó que de acuerdo con el Art. 189 de la Ley, la **GGII** tiene amplias facultades para realizar fiscalizaciones e investigaciones mediante cualquier medio de prueba, incluyendo entrevistas o requerimientos a terceros, sin necesidad de agotar procesos judiciales o periciales. Estas diligencias sirven como indicios razonables para sustentar una eventual determinación presuntiva. Asimismo, mencionó que Ley no excluye como medio auxiliar de prueba para llegar a la verdad el método de entrevistas o declaraciones, especialmente cuando existen indicios de inconsistencias o registros contables incompletos o contradictorio, tal como ocurrió con **NN**.

De ahí, el **DS1** enfatizó, el hecho de que las declaraciones obtenidas no fueran acompañadas por informes periciales no invalida su valor indiciario, ya que la normativa tributaria no exige pericia técnica previa para cada actuación durante una fiscalización. Cabe recordar que, a la luz de la Ley, en materia administrativa tributaria, rige el principio de verdad material, lo que faculta a los auditores de la **GGII** a considerar la realidad económica por encima de las formalidades procesales. En consecuencia, el uso de entrevistas no invalida de ninguna manera la técnica aplicada para llegar a la conclusión de los hechos denunciados; entonces, la **GGII** actuó dentro del marco legal al concurrir elementos objetivos que demostraran su proceder.

En consecuencia, las declaraciones de terceros constituyen elementos válidos dentro del conjunto probatorio, siempre que estén razonablemente fundamentadas, sin que ello represente una vulneración automática del debido proceso.

**NN** en su defensa, entre otras cuestiones alegó que dicha firma, "...es una empresa constituida en el año 2006, dedicada a la compra y venta de mercaderías en Ciudad del Este y que, por dicho motivo, se encuentra inscripta como Comercio al por mayor de madera".

"En dicho marco, en el curso de los años, **NN**, recibido, en forma permanente, numerosas ofertas de venta de mercaderías que hacen al giro de su negocio, por medio de su área de compras; la regla establecida en la FIRMA desde su constitución hasta la fecha es que toda compra se realiza solamente, si el proveedor cuanta con factura válida y toda venta se realiza siempre, con la expedición de la factura correspondiente. Todos los documentos se conservan, se contabilizan y se realizan las declaraciones juradas impositivas y pago correspondientes"

"...Las mercaderías individualizadas en los comprobantes de compras que has sido impugnados, has sido efectivamente adquiridas ...las mismas han sido recibidas en dicha empresa, han sido pagadas por la empresa, han sido ingresadas a su existencia o inventario y, posteriormente has sido vendidas por la firma..."

"en consecuencia, no es cierto que las facturas emitidas por los proveedores en las operaciones impugnadas no expongan operaciones reales, ya que las operaciones de compras de mercaderías se han realizados..." (sic.)

El **DS1** mencionó que, la Ley tributaria nacional consagra el principio de verdad material, lo que faculta a la Administración Tributaria a considerar no solo lo declarado formalmente, sino la realidad económica. Así, la ausencia de personal, infraestructura física, activos o movimiento bancario por parte de proveedores formalmente registrados constituye un indicio razonable y legítimo de que las operaciones pueden haber sido simuladas o inexistentes.

En tal sentido, el **DS1** mencionó que según el Art. 173 y 174, ciertos hechos o situaciones se presumen verdaderos salvo prueba en contrario, en decir, **NN** pudo desvirtuarlos si presentaba pruebas suficientes que demuestren que las erogaciones realizadas reflejaban la veracidad de las operaciones entre los supuestos proveedores.

Estas presunciones permiten a la Administración Tributaria invertir la carga de la prueba, exigiendo al contribuyente que demuestre la existencia de hechos objetivos, verificables y documentales que contradicen la lógica comercial y operativa habilita a la Administración Tributaria a formular presunciones fundadas.

Que contrariamente a lo argüido por el representante convencional de **NN**, el **DS1** manifestó que las aludidas operaciones declaradas por la firma sumariada fueron ficticias conforme testimonio de XX, XX, XX, XX, XX, todos coincidieron en manifestar que no realizaron gestiones algunas para inscribirse al RUC, cuyos datos difieren en su totalidad como ser, dirección, teléfono celular, correo electrónico y dirección del domicilio declarado y que realizaron actos de comercio alguno con **NN**.

En cuanto a los supuestos proveedores: XX, quien aparentemente es propietario de la empresa -"XX "XX-, así XX, quien supuestamente declaró actividades económicas como "COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS; OTRAS INSTALACIONES DE CONSTRUCCIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EDIFÍCIOS E INSTALACIONES; COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y CALEFACCIÓN; COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS; FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.", con el nombre de fantasía "XX", que al consultar a los vecinos de la zona, manifestaron no conocer la existencia de dichas empresa en la zona; indicios que confirma la inexistencia de todos los proveedores mencionados.

De los elementos fácticos obrantes en autos y ante la falta de elementos probatorios que demuestre lo contrario; pues el representante convencional de **NN**, en su extenso escrito se limitó a fundamentar cuestiones formales y no ofreció pruebas documentales que desacrediten la denuncia cabeza del presente proceso, lo que permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la GGII de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En el mismo sentido, el **DS1** señaló que, ante la ausencia de elementos probatorios como contratos, presupuestos, órdenes de compra, cheques u otra documentación que respalde los conceptos facturados y permita verificar la autenticidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, se concluye que las facturas cuestionadas de los proveedores mencionados presentan contenido falso.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que deben ser impugnadas la totalidad de las facturas cuestionadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los, Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley Nº 6380/2019, los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

**NN**, invocó la inaplicabilidad de las sanciones por infracciones tributarias "...los funcionarios actuantes pretenden la aplicación del Artículo N° 174 numeral 4 y 12, de la Ley N° 125/91, esto es la utilización de presunción de una defraudación, siendo esta presunción absolutamente arbitraria y de carácter inconstitucional por violar el PRINCIPIO (ESTADO) DE INOCENCIA que es enteramente aplicable a este procedimiento administrativo del cual deriva (como se pretende) una sanción..." (sic.)

Al respecto, el **DS1** sostuvo que lo planteado por el representante convencional de la firma sumariada se constituyen en otra falacia más por la cual pretende desviar la cuestión de fondo, ya que las operaciones descriptas en las facturas impugnadas no fueron reales, en consecuencia, tenemos que el presupuesto del DOLO está debidamente acreditado a través del uso de las facturas de supuestos proveedores que conforme a sus propias declaraciones, desconocieron completamente ser proveedores de **NN**, siendo así, quedó debidamente demostrado que la firma sumariada, con su acción intentó provocar un perjuicio al Fisco al utilizar de manera voluntaria las aludidas facturas.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que **NN** se subsume dentro de lo previsto en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRE e IVA. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), ya que registró valores y costos irreales e inconsistentes.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General Nº 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que

ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **XX** con **C.I.C 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX con C.I.C 00, por las obligaciones que NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 en concordancia con el Art. 1.174, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

# EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUEI VE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	4.370.746	11.363.939	15.734.685
521 - AJUSTE IVA	02/2021	3.909.091	10.163.636	14.072.727
521 - AJUSTE IVA	05/2021	34.733.346	90.306.699	125.040.045
521 - AJUSTE IVA	06/2021	43.507.906	113.120.555	156.628.461
521 - AJUSTE IVA	08/2021	53.383.291	138.796.556	192.179.847
521 - AJUSTE IVA	09/2021	61.528.912	159.975.171	221.504.083
521 - AJUSTE IVA	10/2021	14.108.273	36.681.509	50.789.782
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	215.541.564	560.408.066	775.949.630
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/02/2025	0	300.000	300.000
Totales		431.083.129	1.121.116.131	1.552.199.260

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente NN con RUC N° 00, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado; además de la multa por Contravención.
- Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX con C.I.C 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.
- **Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.
- Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS